

<p>Expediente: 60/2002 Objeto: Reclamación de responsabilidad patrimonial por asistencia sanitaria. Dictamen: 56/2002, de 24 de septiembre</p>

DICTAMEN

En Pamplona, a 24 de septiembre de 2002,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don Enrique Rubio Torrano,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 6 de agosto de 2002 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, Justicia e Interior y de Administración Local del Gobierno de Navarra, recabando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, en la redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (desde ahora LFCN), dictamen preceptivo sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por don ..., en nombre y representación de doña ... y don ..., doña ... y don ..., por daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria prestada a don

Se acompaña el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la indicada reclamación de responsabilidad patrimonial, incluyendo propuesta de resolución y la Orden Foral 135/2002, de 23 de julio, del Consejero de Salud, ordenando solicitar dictamen preceptivo de

este Consejo, así como escrito del mismo al Presidente del Gobierno para que, por su conducto, se formule la consulta.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Reclamación de responsabilidad patrimonial

Mediante escrito presentado el día 13 de diciembre de 2001 en el Servicio Navarro de Salud del Gobierno de Navarra, don ..., en nombre y representación de doña ... y don ..., doña ... y don ..., formula reclamación de indemnización de daños y perjuicios por el anormal funcionamiento de los servicios sanitarios dependientes del Gobierno de Navarra, por un importe de ... euros.

En dicho escrito se alegan sustancialmente los siguientes hechos:

- La noche del 31 de diciembre de 1999 al 1 de enero de 2000, don ..., de 52 años, con antecedentes de insuficiencia cardíaca y operado del corazón, sufrió en su casa de ... un ataque al corazón, por lo que un familiar del mismo llamó a la 1 hora y 15 minutos, a SOS Navarra, requiriendo la presencia urgente de un médico, a la vez que se explicaba la sintomatología y antecedentes del paciente al doctor coordinador al que la operadora pasó la llamada.
- El médico coordinador clasificó la urgencia como prioridad 1, lo que supone la movilización de los recursos a la mayor brevedad, y transmitió al familiar unas mínimas pautas con el enfermo hasta la llegada de los servicios sanitarios.
- La operadora avisó a la ambulancia y llamó a los buscapersonas números ... y ..., asignados esa noche a la ATS y al médico de guardia.
- Al no llegar la asistencia sanitaria, a la 1 hora y 28 minutos, se vuelve a llamar a SOS Navarra. Ante la respuesta de la operadora indicando que ya se había avisado al doctor, la familia del paciente contacta con un médico de ..., a través de una vecina de éste, amiga de la familia del Sr. El facultativo contactado resultó ser el

médico de guardia que debía acudir a la llamada de socorro de la familia.

- A la 1 hora y 30 minutos, la esposa del ... vuelve a llamar a SOS NAVARRA, reclamando la ayuda sanitaria que no llegaba.
- La ambulancia -que tuvo que recorrer varios kilómetros, pues se encontraba fuera de ...- llegó al domicilio con bastante antelación al médico de guardia, cuyo domicilio dista menos de 500 metros del inmueble donde habitaba el paciente. Sus componentes llevaron a cabo maniobras de reanimación a la espera de la presencia del médico de guardia.
- Cuando el facultativo llegó, el enfermo se encontraba en situación crítica, falleciendo a las 2 horas y 18 minutos. La ATS no acudió a la llamada, señalando después que se había perdido por el pueblo.
- A la vista de lo relatado, la viuda e hijos del Sr. ... interpusieron una querrela criminal, que se admitió a trámite, siguiéndose procedimiento de Diligencias Previas ... ante el Juzgado de De la investigación de lo sucedido concluye el reclamante que la razón de la tardanza del médico de guardia hay que encontrarla en que no recibió por su buscapersonas ninguna llamada de urgencias relacionada con el Sr. ..., dado que el número de buscapersonas que tenía no era el que figuraba en los partes de SOS Navarra como asignado al mismo.

A la vista de los hechos alegados, reclaman la indemnización de daños y perjuicios causados como consecuencia del anormal funcionamiento de los servicios sanitarios. En la fundamentación jurídica se arguye en síntesis lo siguiente:

- El anormal funcionamiento de los servicios sanitarios que tuvo como consecuencia el fallecimiento de don
- La concurrencia de todos los requisitos para que se pueda apreciar responsabilidad de la Administración. Se ha producido un daño –el

fallecimiento del esposo y padre de los reclamantes-, antijurídico –el particular no tenía el deber jurídico de soportarlo-, consecuente al anormal funcionamiento de los servicios sanitarios, existiendo un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento de esos servicios y el fallecimiento de don

- La indemnización solicitada por los daños y perjuicios de todo tipo se reparte del siguiente modo: A). Para la viuda, ... euros. B) Para los tres hijos, a repartir por partes iguales, la cantidad de ... euros. Por tanto, la cantidad total reclamada asciende a ... euros.

Instrucción del procedimiento e informes

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, conforme al artículo 42.4 de la LRJ-PAC, dirigió comunicación fechada el 17 de enero de 2002 a don ... indicando la fecha de entrada de la solicitud en dicho Servicio (7 de diciembre de 2001), el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento (6 meses) y los efectos del silencio administrativo (desestimación de la solicitud).

Iniciada la instrucción, del Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se solicita a la Sección de Atención al Paciente del Hospital de Navarra, con fecha 14 de enero de 2002, historia clínica de don ... *especialmente en lo que se refiere a la operación de corazón a que al parecer fue sometido*. Del historial clínico aportado el 18 de enero de 2002 cabe destacar como más relevantes, a la vez que significativos a los efectos de este dictamen, los datos de los informes médicos del jefe de Servicio de Cirugía Cardíaca el 10 de marzo de 1998, y del jefe de Sección del Servicio de Cardiología, 26 de mayo de 1999.

En el primero se lee:

Paciente de 50 años de edad que ingresa (el 23 de febrero de 1998) por presentar Angina estable, valvulopatía aórtica. Estudiado previamente por el Servicio de Cardiología, se llega al diagnóstico de: Lesiones obstructivas en: 3 vasos. Entre el 50 y el 70% en Descendente anterior. Circunfleja entre el 90-100%. Entre el 70 y el 90% en Coronaria derecha. Insuficiencia aórtica. Fracción de eyección V I del 0,40. El día 27 de febrero de 1998 se efectúa intervención quirúrgica electiva...

DIAGNÓSTICO Y TÉCNICA EFECTUADA: Angina estable. Cardiopatía Isquémica con estenosis múltiple en 3 vasos. Insuficiencia aórtica. Doble pontaje aortocoronario. Sustitución valvular aórtica por prótesis mecánica.

El segundo, y último de los informes que obran en el expediente, se afirma:

Paciente de 51 años, portador de prótesis Carbomedics en posición aórtica por insuficiencia aórtica severa e implanta de Mamaria a DA y Safena a Coronaria derecha en febrero 98. Permanece estable desde el punto de vista cardíaco, en el ECOCARDIOGRAMA realizado después de la cirugía, muestra una fracción de eyección entre 40 y 45% con prótesis normofuncionante. Refiere dolor articular en ambos hombros y clínica de cansancio en piernas al final de la tarde. Sigue tratamiento con TENORMIN-25 mg/día y SINTROM. Después de una exploración que resulta normal, se mantiene el mismo juicio clínico y añadirá al tratamiento previo COZAAR: 1/2c. diario.

El instructor del expediente había solicitado del Servicio de Protección Civil del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra, con fecha 26 de diciembre de 2001, que le fuera remitido informe en relación con los hechos que motivaron la reclamación, con el contenido y extensión que estimase conveniente. Desde este Servicio el 8 de enero de 2002 se envía informe conteniendo el parte de llamadas y la transcripción de todas las conversaciones relacionadas con el asunto; concluye el informe citado con algunos comentarios del propio Director del Servicio. Del parte de llamadas cabe destacar los siguientes datos:

- A la 1:15 horas del 1 de enero de 2000 se recibe una llamada en S.O.S. Navarra requiriendo la atención urgente para don ..., operado anteriormente de corazón. Se recogen los datos, se clasifica como prioridad 1 y se pasa la llamada al médico coordinador quien diagnostica al paciente de cardiópata con cuadro semisincopal, facilita consejos médicos a la familia, confirma el aviso al médico y ATS y ordena el envío de ambulancia al domicilio.
- A la 1:17 horas contesta la ATS a quien se le informa del asunto y se le envía urgentemente al domicilio del paciente.

- A la 1:18 horas, dado que no contesta al mensaje del buscapersonas, se llama al teléfono del médico de guardia, pero se encuentra comunicando.
- A la 1:19 horas se vuelve a transmitir aviso por el buscapersonas 9430 al médico de guardia.
- A la 1:23 horas se llama al médico de guardia e indica que le ha llamado la enfermera, a la par que pregunta si se le ha puesto aviso por el buscapersonas. Al responderse afirmativamente al nº ..., afirma que él tiene el
- A la 1:28 horas vuelve a llamar la familia, a la que se le hace saber que el médico ya ha contestado y que hace 5 minutos ha salido para el domicilio. A la 1:30 horas la familia reitera la llamada; se le indica que el médico va hacia el domicilio.
- A las 2:58 horas llama el médico de guardia para informar sobre este asunto: *Indica -señala el parte de llamadas- que ha estado dando masaje, que ha fallecido, que el aviso no lo ha recibido por el buscapersonas sino que lo ha localizado la enfermera. El supone que la enfermera le ha llamado inmediatamente después de hablar con nosotros (a las 01,18 horas coincide con la llamada que se le hace a su domicilio que estaba comunicando). Se le informa que se han recibido tres llamadas por parte de los familiares, a las 01,15 horas; 01,28 horas y 01,30 horas a lo que contesta "Ya llegaba yo en ese momento allá". Si este extremo fuera cierto, el tiempo desde que entró la primera llamada y la llegada del médico al domicilio del paciente fue de 15 minutos.*

Respecto del cambio de número del buscapersonas y de la celeridad en la comunicación con el médico de guardia, entre los comentarios

aportados al expediente que el Servicio de Protección Civil juzga de interés, se insiste en que a las 01,23 horas se contactó con el médico, algo más de 6 minutos desde el primer aviso, informándole del asunto, por lo que, independientemente de que el médico hubiese cambiado el buscapersonas o no, se le avisó dentro de los tiempos que internamente tenemos establecido. Por otra parte, en la base de datos de SOS Navarra consta que el día 31 de diciembre de 1999 a las 22 horas y 24 minutos se recibió una llamada desde ..., remitiéndose el paciente al Centro de Salud de ... y localizando al médico mediante el buscapersonas nº Se realizó llamada por sistema buscapersonas a las 22 horas y 27 minutos y contestó a las 22 horas y 33 minutos.

El 10 de febrero de 2000 el médico de guardia informa a la Subdirección de Atención Primaria Navarra Este de los hechos ocurridos. Tras insistir en datos ya recogidos en este apartado, frente a la afirmación del reclamante –que sostiene que a través de una vecina localizaron a un médico que resultó ser el de guardia- afirma que cuando salió de su domicilio para dirigirse al del paciente vino una vecina a la que los familiares del paciente habían llamado para que me comunicara que dicho paciente tenía un IAM. Cuando llegué al domicilio del paciente se encontraba allí una ambulancia con personal sanitario que había subido al lugar donde se encontraba el paciente con monitor desfibrilador. Tras realizar una mínima exploración en la que detecté pulso putiforme y rápido, sin poder valorar la tensión arterial y después de desobstruir la vía aérea y monitorizar al paciente, comenzamos maniobras de reanimación. Al comprobar una disociación electromecánica con fibrilación ventricular, intentamos la desfibrilación mecánica y farmacológica. ...También quiero expresar que hacia las 23 horas del día 31 de diciembre de 1999 había recibido un aviso por el buscapersonas nº ... para acudir al Centro de Salud por una conjuntivitis.

Instrucción de Diligencias Previas

Con fecha 18 de mayo de 2000 se presenta querrela ante el Juzgado de Instrucción de ... con base en los hechos alegados por los reclamantes y recogidos en este Dictamen. El Juzgado admite la querrela y ordena la incoación de Diligencias Previas. En la declaración que, dentro de este procedimiento, realiza el médico imputado el 7 de septiembre de 2000, a la pregunta sobre la hora a la que llegó al domicilio del paciente, afirma que *cree que sobre la 1,30 h., que incluso recuerda que la tercera llamada efectuada por la familia a SOS se estaba produciendo cuando él llegó al domicilio*. En una declaración posterior, el 30 de enero de 2001, y en el mismo procedimiento, al preguntársele sobre el cambio de buscapersonas, declara que *la razón por la que llevaba el ... de buscapersonas estriba en que se puede utilizar uno como otro. Que hay varios buscapersonas para médicos y otros para ATS, pudiendo optarse dentro de cada uno de ellos por utilizar indistintamente uno u otro, siempre dando aviso a SOS Navarra. Que en el momento de los hechos el declarante se encontraba trabajando en ... y que el buscapersonas asignado a esa localidad es elQue incluso a las once de la noche recibió una llamada de SOS Navarra al buscapersonas* Sobre este último particular, el Director de Servicio de Protección Civil, en contestación a la solicitud del Juzgado de Instrucción y en documento fechado el 12 de junio de 2001, dice: *En la base de datos de SOS Navarra consta, efectivamente, que el día 31 de diciembre de 1999 a las 22 horas y 24 minutos se recibió una llamada desde ..., remitiéndose el paciente al Centro de Salud de ... y localizando al médico mediante el buscapersonas nº Se realizó llamada por sistema de buscapersonas a las 22 horas y 27 minutos y contestó a las 22 horas y 33 minutos.*

Por Auto de 5 de septiembre de 2001, se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las Diligencias abiertas.

Trámite de audiencia

Conferido trámite de audiencia conforme a lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Civil y concedido un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos que se estime pertinente, no consta en el expediente que se hiciera uso de esta previsión normativa.

Propuesta de resolución

La propuesta de resolución, precedida de un informe jurídico de la que es fiel reflejo, desestima íntegramente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública formulada por don ..., en nombre y representación de doña ... y don ..., doña ... y don ..., frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria prestada a don

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Objeto y carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por don ... por el anormal funcionamiento de los servicios sanitarios que tuvo como consecuencia el fallecimiento de don Estamos, pues, ante una consulta en un expediente de responsabilidad patrimonial de un organismo autónomo dependiente de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia sanitaria.

El artículo 16.1. letra i) de la LFCN ordena que el Consejo de Navarra será consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Foral en los que la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo; en particular, en las reclamaciones de indemnización

por daños y perjuicios de cuantía superior a veinte millones de pesetas (... euros).

De otro lado, el RPRP dispone en su artículo 12.1 que, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, se recabe el dictamen de este órgano consultivo o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, remitiéndole todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución. Asimismo, el apartado 2 de dicho precepto reglamentario señala *que se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En consecuencia, el Consejo de Navarra emite dictamen preceptivo, pues la consulta atañe a una reclamación de indemnización por daños y perjuicios de cuantía superior a ... de pesetas (... euros). En dicho dictamen deberá ser tenido en cuenta lo prevenido en el citado artículo 12.2 del RPRP.

II.2ª. La responsabilidad patrimonial de la Administración: regulación, requisitos y competencia

La responsabilidad patrimonial de la Administración actúa, en buena medida, como institución de garantía de los ciudadanos. Contemplada en el artículo 106.2 de la Constitución, encuentra su desarrollo normativo ordinario en los artículos 139 a 144 (Capítulo I del Título X) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), parcialmente modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El punto de partida lo constituye el art. 139.1 de la LRJ-PAC, a cuyo tenor *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las*

Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Los requisitos necesarios y constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración son: el daño o lesión patrimonial, su imputación a la Administración como consecuencia del funcionamiento de sus servicios y la relación de causalidad entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La responsabilidad patrimonial se configura aquí como una responsabilidad sustancialmente objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal (si bien la CE nada indica, a este respecto), bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño. El daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2), siendo indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (artículo 141.1 LRJ-PAC).

La carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista responsabilidad corresponde a quien reclama la indemnización; y, en cambio, corre a cargo de la Administración la prueba de la existencia de fuerza mayor o de circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficientes para considerar roto el nexo de causalidad (como recuerda la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 6ª, del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2000).

Finalmente, en cuanto a la determinación del órgano competente para resolver, la Disposición Adicional Tercera de la Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2000 (y anteriormente la Disposición Adicional Quinta de la Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para 1999; e igual disposición de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos

Generales de Navarra para 1996), atribuye la competencia para la resolución de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y por responsabilidad profesional del personal sanitario al servicio del mismo, al Director Gerente de dicho organismo autónomo.

II.3ª. Sobre la tramitación de la reclamación

La tramitación del presente procedimiento se estima correcta salvo en lo que se refiere al plazo para resolver. En este sentido hay que señalar que el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea –con base en el artículo 42.5.c) de la Ley Foral 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común- tomó el acuerdo, en documento fechado el 13 de junio de 2002 y dirigido a don ..., de *suspender el plazo para resolver la reclamación....hasta que se reciba informe emitido por el Consejo de Navarra*. En el Expositivo del acuerdo se afirma que *se ha remitido copia del expediente de referencia al citado Consejo (de Navarra), con el fin de que emita informe preceptivo al respecto*. Se debe recordar que tal solicitud tuvo entrada en esta Institución el 6 de agosto del año en curso.

II.4ª. La relación de causalidad

Como este Consejo ha señalado en precedentes dictámenes (por todos, Dictamen 58/2001, de 30 de octubre), el sistema legal de responsabilidad patrimonial de la Administración viene dotado de naturaleza objetiva, pero ello no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos.

La relación de causalidad constituye -como se ha indicado- uno de los requisitos necesarios para que se pueda hablar de responsabilidad patrimonial por parte de la Administración. Esta relación debe producirse entre el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos –de sanidad, en este caso- y el resultado dañoso.

De la documentación obrante en el expediente se deducen básicamente los siguientes datos:

- La reclamación patrimonial se fundamenta en la afirmación de que el Sr. ... no fue adecuadamente tratado por los servicios médicos dependientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, dada *la tardanza del médico de guardia en llegar, tardanza extraña* –sostienen los reclamantes- *si tenemos en cuenta que la ambulancia, que tenía que desplazarse desde fuera de...llegó con antelación al médico que se hallaba de fiesta de Año Nuevo a 500 metros del domicilio del fallecido.*
- Ha quedado acreditado en el parte de llamadas del Servicio de Protección Civil que desde que se recibió la primera llamada solicitando asistencia sanitaria para don ... –a la 1:15 horas- hasta que son informados la ambulancia –a la 1:17 horas- y la ATS y el médico que se encontraban de guardia –a la 1:17 y 1:18, respectivamente- transcurren sólo tres minutos, lo cual –como acertadamente sostiene el instructor del expediente en su informe final- debe considerarse *un tiempo de reacción más que razonable.*
- Resulta, igualmente, probado que el médico de guardia recibió el aviso de urgencia de la ATS de guardia, que lo llamó a su domicilio sobre la 1:18 horas, por lo que el error cometido en el número de buscapersonas –como señala el informe antes citado- *no tuvo incidencia alguna en la movilización de los servicios de urgencia, ya que a los tres minutos de recibida la primera llamada ya tenían conocimiento de la misma el médico, la ATS y la ambulancia.*
- Ha quedado, también, acreditado que el médico solicitó confirmación del aviso recibido de la ATS sólo cinco minutos después –a la 1:23 horas-, y, si nos atenemos a su declaración como imputado en las Diligencias Previas, en torno a la 1:30 horas ya se encontraba en el domicilio del Sr. ... iniciando las maniobras de reanimación. En definitiva, entre la llamada de la familia solicitando asistencia urgente para don ... y el comienzo de la prestación de asistencia sanitaria transcurrieron quince minutos.

La actuación de SOS Navarra se llevó acabo de manera correcta. El personal sanitario fue movilizado con prontitud como requería el caso y la respuesta de áquel fue igualmente diligente, tempestiva y conforme a la *lex artis*. La actuación del médico de guardia, una vez en el domicilio del *paciente*, fue la correcta, pues, dada la situación en la que se encontraba don ..., no resultaba posible su traslado a un centro sanitario. La medida a tomar en tal caso fue la que se adoptó: realizar maniobras de reanimación, si bien las mismas no dieron el resultado deseado. Hay que señalar, a este respecto, que el historial clínico que presentaba el enfermo pudo jugar un papel decisivo en el desenlace producido. Como advierte la STS de 14 de mayo de 2001 (Sala Primera), ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala –SSTS de 8 de mayo de 1991, 31 de mayo de 1996, 18 de febrero de 1997, 22 de mayo de 1998, 9 de diciembre de 1999- *que establece con carácter general que en el ejercicio de la medicina no puede exigirse al profesional de la misma la obligación de obtener un resultado de recuperación del enfermo porque aquélla no es una ciencia de garantía de resultados*.

Como se ha indicado, la carga de la prueba de los hechos necesarios para que exista responsabilidad corresponde a los reclamantes de la indemnización y, en este caso, no se han aportado elementos probatorios que induzcan a considerar que la muerte de don ... ha sido debida al funcionamiento anormal de la Administración Sanitaria. Por el contrario, por parte de la Administración reclamada se han ofrecido argumentos debidamente documentados que, a falta de contradicción por la parte reclamante –que, en su caso, podía haber utilizado el trámite de alegaciones para llevarla a cabo y no lo hizo- conducen a sostener el correcto funcionamiento de los servicios sanitarios. Por tanto, el daño sufrido por los reclamantes como consecuencia del fallecimiento de su padre y marido carece de la nota de antijuridicidad.

En definitiva, y a la vista de los documentos obrantes en el expediente, resulta acreditado que el funcionamiento de los servicios de la Administración ha sido correcto, no existiendo, por tanto, relación de causa a efecto entre aquél y el resultado de muerte del Sr.

III. CONCLUSIÓN

La reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por don ..., en nombre y representación de doña ... y don ..., doña ... y don ..., por daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria prestada a don ..., debe ser desestimada.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.